



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12.247/10.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

**EXTRACTO:** S/ REVOCACION RESOLUCION N° 243/02 “J” DP-SA POR APLICACION PASIVA ARTICULO 126 INCISO 4) 1034/80.-

**14/11**

**DICTAMEN ALG N°** \_\_\_\_\_

1.-

**Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:**

Atento a la materia traída a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, estimo conveniente formular las siguientes apreciaciones.

En tal sentido, y antes de adentrarme en el análisis correspondiente, entiendo oportuno puntualizar que la materia sobre la cual deberé pronunciar me ha merecido opiniones disímiles entre quienes ejercen la representación de este órgano asesor por ante la Jefatura de Policía Provincial y el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

El desencuentro aludido radica en la apreciación con que se ha valorado, en uno y otro caso, el pedido formulado por el administrado, siendo en un caso acogida la petición, en tanto que rechazada por la otra.

Independientemente de las razones esgrimidas por ambas Delegaciones, es innegable que se está, en el presente caso, ante un supuesto en que el objeto de la solicitud encausada persigue la revocatoria de una Resolución Administrativa dictada hace prácticamente diez (10) años y cuya firmeza se encuentra plenamente consentida, puesto que no sólo ha emanado de una autoridad competente, que intervino en uso de facultades regladas y que ha cumplido con todos los requisitos formales exigibles para ello, dando lugar a la conformación de un pronunciamiento carente de todo tipo de error grave de derecho y por tanto que la invalide, sino también que ha contado con la pasividad del propio administrado, que dejó transcurrir los tiempos legales previstos sin practicarle objeciones de ningún tipo.

Se trata, pues, de un caso en el cual se pretende declarar la revocación de un Acto Administrativo “regular”, entendiéndose por tal, al decir de Miguel S. MARIENHOFF, de un Acto Administrativo “...*que causa estado; que si bien puede no ser estrictamente perfecto, alcanzó la plenitud de su formación y se tornó inextinguible por la Administración, actuando por sí y ante sí...*”.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 12.247/10.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

**EXTRACTO:** S/ REVOCACION RESOLUCION N° 243/02 “J” DP-SA POR APLICACION PASIVA ARTICULO 126 INCISO 4) 1034/80.-

DICTAMEN ALG N°

14/11

2.-

Por tanto, y siempre que no ha habido ilegitimidad alguna que invalide al Acto Administrativo cuestionado, estamos ante un supuesto en que “*la revocabilidad*” se constituye en una medida excepcional, anormal, que no merece, a mi juicio, y anticipando opinión, ser aplicada al caso de estudio, puesto que no se advierte la existencia de razones de oportunidad, mérito o conveniencia que la justifiquen.

Por otra parte, y atento a la supuesta violación al artículo 16 de la Constitución Nacional alegada, estimo necesario aclarar, que como desarrolla el maestro Guillermo F. COMADIRA, en su ensayo sobre “Los Precedentes Administrativos”, expuesto en las Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, que fuera luego compilado en la edición titulada “Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo” (Ed. RAP), “...*Existirá un precedente administrativo vinculante cuando, confrontado con una situación sujeta a resolución administrativa actual, existe un acto administrativo legítimo proveniente de la misma persona jurídica pública estatal, resuelto frente a idénticas o sustancialmente análogas circunstancias, sin que la concreta valoración del interés público justifique una solución diversa a la ya adoptada...*”.

La definición precedentemente expuesta me releva de dar mayores precisiones al respecto, dado que como se explicita, para que un precedente administrativo sea vinculante, no sólo debe existir una identidad objetiva y subjetiva, que por cierto no se comprueba fehacientemente en autos, sino también un interés público que, valorado por la persona jurídica pública estatal interviniente, sea asimilado del mismo modo, lo que no siempre debe darse necesariamente así.

Ello, por cierto, se explica en la discrecionalidad con que se ejerce el poder público, que en tanto se ajuste a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, no puede conculcar garantía constitucional alguna; es más, pretender hacer jugar a los “Principios Generales del Derecho” de modo tal que la Administración sólo pueda arribar a una única solución, para distintos casos, sólo puede generar limitaciones negativas en el ejercicio de su potestad discrecional.





**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 12.247/10.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

**EXTRACTO:** S/ REVOCACION RESOLUCION N° 243/02 “J” DP-SA POR APLICACION PASIVA ARTICULO 126 INCISO 4) 1034/80.-

**14/11**

**DICTAMEN ALG N°** \_\_\_\_\_

**3.-**

Para concluir, entonces, cabe puntualizar que ninguno de los llamados “Principios Generales del Derecho” puede válidamente anteponerse al interés público, estándar de actuación administrativa, de tal modo que la discrecionalidad atribuida a la autoridad para resolver no reconoce el límite del precedente en la medida en que el interés público que la fundamenta exija una solución distinta, dado que tal interés comprende y supera al del individuo afectado por la decisión.

De modo tal que el rechazo de la revocatoria pretendida en modo alguno podría infringir al artículo 16 de la Constitución Nacional, como se insinúa, ni a ningún otro principio y/o garantía constitucional, por el contrario, dicho pronunciamiento sólo se reduciría al ejercicio de una potestad discrecional, que ejercida dentro de los marcos previamente indicados, se encontraría plenamente ajustada a Derecho.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 28 ENE 2011**

*j.p.f.*



**DANIELA M. VASSIA**  
ABOGADA  
ASESORA LETRADA DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA